



Síntesis: El 14 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/56-2-1, con motivo del recurso de impugnación que interpuso el señor Valente Hernández Bolán, por la no aceptación del punto tercero de la Recomendación CEDH/059/2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, le dirigió el 6 de noviembre de 2002 al secretario de Seguridad Pública de Chiapas, derivada del expediente CEDH/TAP/0064/03/99.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se desprende que el señor Gilbert Camacho Clemente, al desempeñarse como elemento de la Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del estado de Chiapas, entonces dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado y actualmente dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, sin motivo o justificación alguna accionó su arma contra un grupo de personas, entre las que se encontraba la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, quien fue alcanzada por uno de los proyectiles, mismo que le ocasionó la muerte, por lo que dicho servidor público incumplió el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, además de observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas.

Así mismo, se vulneraron los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que constan en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34, del Alto Comisionado de Naciones Unidas, y el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso del Poder, establecen que “cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llegó a la conclusión de que el señor Gilbert Camacho Clemente transgredió los derechos humanos previstos en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su actuación se apartó

de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con lo que también vulneró lo previsto por los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho está protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegido por la ley; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y deberán hacer cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a derechos humanos y por oponerse a tal violación; y los numerales 4, 5, 9, 14, 19 y 20, contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el señor Gilbert Camacho Clemente vulneró el derecho a la vida de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, por lo que consideró inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de aquellas contrarias a la ley.

En razón de lo anterior, el 9 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2003 misma que dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, en la que, al coincidir parcialmente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, modificó el punto tercero de la recomendación CEDH/059/2002, recomendando en único punto gire sus instrucciones al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que realice el pago de la indemnización correspondiente a los familiares de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, en los términos planteados en la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN 42/2003

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR VALENTE HERNÁNDEZ BOLÁN.

México, D. F., a 9 de octubre de 2003

**LIC. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Muy distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 3o; último párrafo; 6o, fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 160; 165; 166 y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/56-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Valente Hernández Bolán, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de marzo de 1999, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, inició el expediente CEDH/TAP/0064/03/99, con motivo de la queja que presentaron los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, por actos cometidos en agravio de su hija, que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano, por Gilbert Camacho Rivera, servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del estado de Chiapas, entonces dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado, actualmente dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, quien al estar en ejercicio de sus funciones y sin que existiera causa o motivo justificado accionó su arma en contra de un grupo de personas, entre las que se encontraba la agraviada, quien fue alcanzada por uno de los proyectiles, mismo que le ocasionó la muerte.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 6 de noviembre de 2002, dirigió al licenciado Mauricio Gándara Gallardo, entonces Secretario de Seguridad Pública de Chiapas, la recomendación CEDH/059/2002 en la que indicó lo siguiente:

PRIMERA: Se recomienda al ciudadano licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, solicite a la Contraloría General del Estado, inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos Werclaín Ramos Aguilar, Ramón Antonio Ramos Clemente y Rubelino Ortiz Martínez, que en su momento se desempeñaron como Director, Comandante Operativo sector IX, Zona Fraylesca, y Comandante Operativo, Zona Costa, respectivamente, de la antigua Policía de Seguridad Pública del Estado, para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, por su presunta intervención al ordenar, por cuestiones de favoritismo o parentesco la inmediata transferencia de Gilbert Camacho Clemente, elemento de esa corporación policiaca, el día 3 de diciembre de 1998, de la ciudad de Tapachula, Chiapas, al Sector IX, Zona Fraylesca, con la intención de que evadiera la acción de la justicia, por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano; así como también por su conducta omisa por la obstrucción en la investigación derivada de la averiguación previa número 4532/1B/998, al no haber proporcionado oportunamente la información solicitada por el Representante Social, acerca del presunto homicida Gilbert Camacho Clemente; imponiéndoles las sanciones administrativas a la que se hubieran hecho acreedores y oportunamente dar vista al agente del Ministerio Público, por la posible comisión de encubrimiento en el delito de homicidio, en caso de que no opere en su favor alguna excusa absolutoria.

SEGUNDA: Se recomienda al ciudadano licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, solicite a la Contraloría General del Estado, inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos Víctor Manuel Martínez Rosales, Ismael Contreras Ríos y Jesús Barajas Molina, que en su momento se desempeñaron como elementos de la antigua policía de Seguridad Pública del Estado, destacamentados en la ciudad de Tapachula, Chiapas, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron por haber faltado a la verdad en las declaraciones ministeriales rendidas en la averiguación previa número 4532/1B/998, ocultando la participación de su compañero Gilbert Camacho Clemente, en la comisión del delito de homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano; imponiéndoles las sanciones administrativas a las que se hubieren hecho acreedores, y oportunamente dar vista al Agente del Ministerio Público, por la posible comisión de los delitos de Falsedad en Declaraciones y en informes dados a una Autoridad y encubrimiento en el delito de homicidio.

TERCERA: Se recomienda al ciudadano licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo las acciones y trámites que sean necesarios, para que, con cargo al presupuesto de esa Secretaría se proceda a hacer

efectiva la reparación del daño moral ocasionado al menor descendiente por la muerte de su madre la señora Ivonne Aracely Castro Solórzano, ya que éste resulta ser ofendido o sujeto pasivo del delito, para indemnizarlo, pues quedó en la orfandad, bajo la custodia y protección de su abuela materna la señora Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, debiendo considerar también a dicha persona como ofendida, habida cuenta que desde la muerte de su hija (víctima del delito), se ha encargado de la atención, cuidado y manutención de su nieto, lo que lógicamente ha implicado la erogación de gastos por dichos conceptos.

B. El licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas, mediante oficio SSP/UAJ/2206/2002, del 27 de noviembre de 2002, manifestó la no aceptación del punto tercero de la recomendación CEDH/059/2002, en virtud de que la solicitud de indemnizar al hijo de la hoy occisa es improcedente, ya que es competencia de los juzgados civiles determinar tal situación. Ante esta negativa, el señor Valente Hernández Bolán interpuso el recurso de impugnación.

C. El 14 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el expediente 2003/56-2-I, y solicitó el informe y documentos correspondientes a la autoridad señalada como responsable.

D. El 10 de marzo de 2003, mediante el oficio SSP/UAJ/534/2003, el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa de aceptar el punto tercero de la recomendación CEDH/059/2002, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión Estatal.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación del 21 de enero de 2003, interpuesto por el señor Valente Hernández Bolán, en contra de la no aceptación de la recomendación CEDH/059/2002.

B. El expediente de queja CEDH/TAP/0064/03/99, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

C. La recomendación CEDH/059/2002, del 6 de noviembre de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dirigió al entonces Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

D. El oficio número SSP/UAJ/2206/2002, del 27 de noviembre de 2002, por el cual el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación del punto tercero de la recomendación CEDH/059/2002, en virtud de que la solicitud de indemnizar al hijo de la hoy occisa es improcedente, ya que es competencia de los juzgados civiles determinar tal situación.

E. El oficio SSP/UAJ/534/2003, del 10 de marzo de 2003, por el cual el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la recomendación CEDH/059/2002, por lo que respecta a su punto tercero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de marzo de 1999, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, inició el expediente CEDH/TAP/0064/03/99, con motivo de la queja que presentaron los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, por actos cometidos en agravio de su hija, que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano. En el escrito de queja se mencionó al señor Gilbert Camacho Rivera, servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del estado de Chiapas, entonces dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado, quien al estar en el ejercicio de sus funciones y sin que existiera causa o motivo justificado accionó su arma en contra de un grupo de personas, entre las que se encontraba la agraviada, quien fue alcanzada por uno de los proyectiles, y le ocasionó la muerte.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal valoró cada una de las constancias del expediente CEDH/TAP/0064/03/99, y el 15 de febrero de 2002 emitió la recomendación CEDH/08/2002, dirigida al procurador general de Justicia del estado de Chiapas; sin embargo, mediante oficio DGPDH/1043/2002, del 8 de marzo de 2002, esa dependencia comunicó a la Comisión Estatal la aceptación parcial, al encontrarse jurídica y administrativamente imposibilitada para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero y cuarto, por lo que los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, interpusieron el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional bajo el expediente 2002/155-I, y el 16 de octubre de 2002 se emitió la recomendación 37/2002, dirigida a la Comisión Estatal, indicando dejar sin efectos los puntos recomendatorios tercero y cuarto, y subsanar las deficiencias técnicas para emitir la determinación procedente.

En tal virtud, el 6 de noviembre de 2002, la Comisión Estatal emitió la recomendación CEDH/059/2002, que dirigió al licenciado Mauricio Gándara Gallardo, entonces Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

El 27 de noviembre de 2002, a través del oficio SSP/UAJ/2206/2002, el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la no aceptación del punto tercero de la recomendación CEDH/059/2002, en virtud de que la solicitud de indemnizar al hijo de la hoy occisa es improcedente, ya que es competencia de los juzgados civiles determinar tal situación. Ante esta negativa, el señor Valente Hernández Bolán interpuso el 21 de enero de 2003 ante la Comisión Estatal el recurso de impugnación y, el 14 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional lo radicó bajo el expediente 2003/56-2-1 y procedió a solicitar a la autoridad señalada como responsable, el informe respectivo, cuya valoración será materia del capítulo de observaciones de la presente recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto a los puntos primero y segundo de la recomendación CEDH/059/2002, en virtud de que fueron aceptados por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas.

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/56-2-I, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Valente Hernández Bolán, contra la negativa de aceptar el punto tercero de la recomendación CEDH/059/2002, por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron los derechos humanos de la hoy occisa, específicamente el derecho a la vida, legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a las siguientes consideraciones:

A) El licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señaló que comparte la preocupación de la Comisión Estatal respecto a los puntos primero y segundo de la recomendación CEDH/059/2002, en el sentido de iniciar procedimiento administrativo de investigación y dar vista al Ministerio Público en turno para que se determine la probable responsabilidad penal y administrativa en contra de los servidores públicos señalados en la recomendación en comento.

Asimismo, argumentó no aceptar el tercer punto recomendatorio ya que la parte quejosa no ha ejercitado acción alguna ante los juzgados civiles que haga efectiva la reparación del daño, ni existe resolución emitida por autoridad competente que establezca la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y, en consecuencia resulta incorrecto que la Comisión Estatal recomiende indemnizar al hijo de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano ya que esta determinación es competencia de los juzgados referidos, además de que el señor Gilbert Camacho Clemente no se encontraba en funciones cuando sucedieron los hechos, por lo que la conducta que realizó fue como particular.

La afirmación anterior se sustenta con los oficios SSP/UAJ/2206/2002 y SSP/UAJ/534/2003, del 27 de noviembre de 2002 y 10 de marzo de 2003, respectivamente, que dirigió el licenciado González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas a la Comisión Estatal y a esta Comisión Nacional.

En este sentido, resulta inatendible lo señalado por el licenciado González Herrera, ya que, con base en los testimonios rendidos ante el agente del Ministerio Público por las personas que presenciaron los hechos, se acredita que el señor Gilbert Camacho Clemente, al momento que sucedieron los hechos estaba en funciones y portaba el uniforme de policía, y sin que existiera causa o motivo justificado accionó su arma en contra de un grupo de personas, entre las que se encontraba la hija de los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, quien murió al ser alcanzada por uno de los proyectiles, por lo que sus derechos fundamentales fueron transgredidos por este servidor público.

De lo anterior se desprende en consideración de esta Comisión Nacional, que el señor Gilbert Camacho Clemente, al desempeñarse como elemento de la Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del estado de Chiapas, entonces dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado y actualmente dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, al momento de los hechos tenía la calidad de servidor público, por lo que al accionar su arma y causarle la muerte a la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano sin motivo o justificación alguna, incumplió con el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, además de observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas.

Adicionalmente, con su actuación omitió observar el contenido del documento titulado "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", firmado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, por el uso arbitrario de armas de fuego, al incumplir los principios 4, 5, 9, 14, 19 y 20 del referido ordenamiento, los cuales establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, respetarán y protegerán la vida humana, y utilizarán algún medio conciliatorio antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

En tal virtud, la recomendación CEDH/059/2002 que formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 6 de noviembre de 2002 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el punto tercero incluyó lo relativo al pago de una indemnización al hijo de la hoy occisa, que en vida llevó el nombre Ivonne Araceli Castro Solórzano. De igual manera se recomendó el pago de la reparación del daño correspondiente, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y de la víctima, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24, fracción VIII, del Código Penal; 499 y 500 del Código de Procedimientos Penales; así como 14, fracciones II, III, VI y VII; 15 y 16 de la Ley para la protección a Víctimas del Delito en el estado de Chiapas.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la comisión de un delito o de una violación a los derechos humanos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, tal y como lo afirma el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas en el oficio número SSP/UAJ/2206/2002 del 27 de noviembre de 2002, también lo es que el sistema no jurisdiccional de defensa y protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en

sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En virtud de lo anterior, al haberse acreditado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que el entonces servidor público Gilbert Camacho Rivera vulneró el derecho a la vida de Ivonne Aracely Castro Solórzano, resulta procedente que con fundamento en los preceptos antes indicados la autoridad cubra la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la agraviada, no siendo obstáculo para ello que los familiares de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano tengan expedita la vía judicial, toda vez que tal y como ha quedado precisado la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y la relativa a esta Comisión Nacional establecen la posibilidad de recomendar la reparación del daño ocasionado y la autoridad al aceptar la recomendación da muestra de su voluntad por restituir o reparar la violación ocasionada por un servidor público a su cargo.

Asimismo, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que constan en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34, del Alto Comisionado de Naciones Unidas, y el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso del Poder, establecen que “cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llega a la conclusión de que el señor Gilbert Camacho Rivera transgredió los derechos humanos previstos en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su actuación se apartó de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con lo que también vulneró lo previsto por los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho está protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegido por la ley; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la dignidad humana y

mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y deberán hacer cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a derechos humanos y por oponerse a tal violación; y los numerales 4, 5, 9, 14, 19 y 20, contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que ya fueron referidos.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el señor Gilbert Camacho Rivera vulneró el derecho a la vida de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, y considera inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de aquellas contrarias a la ley.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide parcialmente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y modifica el punto tercero de la recomendación CEDH/059/2002 que remitió al Secretario de Seguridad Pública de ese Estado, y se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Tenga a bien girar sus instrucciones al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que realice el pago de la indemnización correspondiente a los familiares de la señora Ivonne Aracely Castro Solórzano, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ